



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00088-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800017 E.D Fiscalía 9 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), RAMIRO SERNA MANJARREZ (Q.E.P.D), MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ (Q.E.P.D), Y MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA.
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES con Folio de Matriculas No. 190-27419 UBICADO EN LA TRASVERSAL 25 A No 18 B - 04 BARRIO LOS FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.
INMUEBLES con Folio de Matriculas No. 190-47660, UBICADO EN LA CALLE 27 No 23 - 87, BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁸, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. S-2018 003577 /SIJIN-DECES 29 del 24 de enero de 2018, con destino a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes identificados con FMI No. 190

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



– 27419, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar; y el FMI No. No. 190 – 47660, ubicado en la calle 27 No. 23 – 87, barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, por las presuntas conductas conexas con la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes distribuida por una organización criminal denominada “*EL COMBO DE NORA*”¹⁶.

Mediante Resolución No.0100 de 21 de febrero de 2018 se le asignó conocimiento a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. 201800017¹⁷, y como consecuencia de lo anterior el 22 de febrero de 2018, la Fiscalía 09 Especializada **AVOCÓ CONOCIMIENTO** y ordenó apertura **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal¹⁸.

El ente acusador emitió Resolución Medidas Cautelares el 28 de mayo de 2018 decidiendo imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**¹⁹, con base en la causal 5ª del Ar t. 16 del CED, en contra de los dos bienes inmuebles identificados e individualizados que estarían relacionados con las conductas delictivas de distribución y/o comercialización de estupefacientes.

Posterior a lo anterior, mediante oficio No. 047 F-9 E.D., del 12 de junio de 2018, procedió la delegada fiscal a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁰. El cual fue recibido por este Despacho por medio del informe secretarial el día 22 de junio de 2018, junto con sus anexos, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander²¹.

A través del auto de 06 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²² y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales²³.

Mediante auto del 05 de febrero de 2019²⁴, el Despacho ordenó a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio informa fijar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** a los sujetos procesales que no fue posible su notificación personal del auto que admitió la demanda del presente trámite.

A través de correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 01 de marzo de 2019, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio informó que dio cumplimiento a la notificación por **AVISO** adjuntando los anexos correspondientes²⁵.

Oficio No. 33-F.9-E.D. del 01 de diciembre de 2019²⁶, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio en donde le informa al Despacho la devolución de documentos de fecha 14-03-2019.

Auto del 05 de septiembre de 2019 mediante el cual el Despacho ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**²⁷ citando a quienes se crean con derecho sobre

¹⁶ Ver folios 1 al 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 254 a 255 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 256 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Folios 92 al 137 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Ver folio 1 al 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 80 al 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 159 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 173 al 196 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 208 al 221 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 225 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el proceso de la referencia.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho por un término de 5 días hábiles, con la constancia de fijación del día 13 de septiembre de 2021 y desfijación del 17 de septiembre de 2021²⁸.

Se observa constancia de publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO** en el diario La Opinión, con fecha de publicación del 17 de septiembre de 2021, pág. 7C²⁹, como también se aprecia certificación de la Emisora Voz de la Gran Colombia, en donde consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 14 de septiembre de 2021³⁰.

Informe secretarial del 16 de mayo de 2022³¹ en donde consta el cumplimiento de la etapa de notificación por EDICTO de que trata el artículo 140 del CED, por lo que mediante auto de impulso de 24 de mayo de 2022³² se ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN** por el interregno de 10 días hábiles contando desde 27 de mayo de 2022 hasta 10 de junio 2022, para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³³.

A través del informe secretarial de 17 de junio de 2022³⁴, pasó al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³⁵ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible

²⁸ Folio 234 C.O. 1 Juzgado.

²⁹ Ver folio 241 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 242 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 243 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 244 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ CED.- “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁴ folio 256 de cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de entrarle pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia.”.



alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”³⁶.

Entonces, para el subjúdice afirma la Fiscalía General de la Nación la existencia de una red de micro tráfico de sustancias estupefacientes en la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, banda denominada **EL COMBO DE NORA**, utilizando dos casas, una en la Transversal 25 A No. con 18B – 04, barrio Los Fundadores, y la otra ubicada en la calle 27 con carrera 23 – 77, barrio Primero de Mayo.

- Asegura el ente fiscal que en el inmueble Transversal 25 A No. con 18B – 04, barrio Los Fundadores, identificado con el **FMI No. 190 – 27418**, figura en el SPOA las siguientes noticias criminales:

Rad. No. 200016001074201200762, a partir de la diligencia de registro y allanamiento del 30 de julio de 2012, produciéndose la captura de los Sres. **YODESMAN ENRIQUE POLO SERNA, ELIA ROSA POLO PELÁEZ y MILDAYS PÁEZ LERMA**, al habérseles incautado 65 gramos de cocaína y sus derivados.

Rad. No. 2000160010742201700194, diligencia de registro y allanamiento del 19 de febrero de 2017, en donde se incautaron 39.3 gramos de cocaína y sus derivados, produciéndose la captura de los Sres. **MERLY PÉREZ MARTÍNEZ, ANDREA CAROLINA CONSUEGRA LEIVA, EDIMER RANGEL BARRERA, FÉLIZ EDUARDO ARZUAGA MINDIOLA y YEIMER YAMID PAREJO MARTÍNEZ**.

Rad. No. 200016001074201800266, diligencia de registro y allanamiento del 03 de marzo de 2018, incautándose 41.2 gramos de cocaína y sus derivados y 101.5 positivo para marihuana y sus derivados, produciéndose la captura en situación de flagrancia de los señores **YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO, BERNARDO JOSÉ ILLIDGE VANEGAS, LOBO YANCI MOISÉS DAVID y BRAYAN DAVIS VÁSQUEZ ATENCIO**.

- Inmueble identificado con **FMI No. 190 – 47660**, ubicado en la calle 27 con carrera 23 – 77, barrio Primero de Mayo, según SPOA le aparecen las siguientes anotaciones:

Rad. No. 2000160010782013300044, diligencia de registro y allanamiento del 09 de octubre de 2013, incautándose 210 gramos de marihuana y sus derivados y 43 gramos de cocaína y sus derivados

Rad. No. 200016001074201600106, diligencia de registro y allanamiento del 31 de enero de 2016, incautándose 20 gramos de marihuana y sus derivados, y 120 de cocaína y sus derivados, resultando capturado el Sr. **LUÍS MANUEL NEGRETTE CASTILLO**.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



El ente acusador ha invocado en su Demanda extintiva la aplicación de la causal 5ª del artículo 16 del CED, esto es, que los dos bienes inmuebles involucrados en el presente trámite han sido destinados y/o utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, en este caso sería la venta de sustancias estupefacientes.

En el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 9 E.D.**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁷, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la Demanda presentada por la Fiscalía en sede de juicio, así:

1. Informe ejecutivo suscrito por el investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, suscrito el 24 enero de 2018³⁸.

2. Fuente no formal -FPJ-26- de 02 Enero de 2018, fuente creíble para el investigador, quien informa la ubicación de varios inmuebles ubicado en diferentes barrios que están expendiendo y comercializando estupefacientes.³⁹

3. Formato único de noticia criminal No 200016001074201200762 del día 30 Julio de 2012⁴⁰.

4. Formato único de noticia criminal No 200016001074201700194 del día 13 marzo de 2017⁴¹.

5. Formato único de noticia criminal No 200016001078201300044, del día 09 de octubre 2013⁴².

6. Formato único de noticia criminal No 200016001074201600106, del día 31 enero de 2016⁴³.

7. Acta de Inspección a procesos FPJ -9, suscrito el 18 enero de 2018 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁴.

³⁷ Ley 1708 de 2014 "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica". Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".

³⁸ Folio 1 a 8 C.O. 1 F.G.N.

³⁹ Folio 9 a 14 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁰ Folio 17 a 21 C.O. 1 F.G.N.

⁴¹ Folio 22 a 27 C.O. 1 F.G.N.

⁴² Folio 28 a 31 C.O. 1 F.G.N.

⁴³ Folio 32 a 36 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁴ Folio 38 a 41 C.O. 1 F.G.N.



8. Acta de investigador de Campo FPJ -11 suscrito el 01 febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁵.
9. Fuentes no formales FPJ -26, suscrito el 28 de enero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁶.
10. Orden de allanamiento y registro, suscrito el 01 de febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁷.
11. Solicitud de análisis de EMP y EF- FPJ -12 suscrito el 04 de febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁸.
12. Entrevistas - FPJ -14- suscrito el 04 de febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁴⁹.
13. Formato informe ejecutivo FPJ -13- suscrito el 04 de febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵⁰.
14. Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura, juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías del distrito judicial Valledupar⁵¹.
15. Acta de Inspección a procesos FPJ -9, suscritos el 12 de enero de 2018 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵².
16. Fuentes no formales FPJ -26- suscrito el 28 enero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵³.
17. Acta de investigador de Campo FPJ -11- suscrito el 01 febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵⁴.
18. Solicitud de análisis de EMP y EF- FPJ -12- suscrito el 11 de marzo 2017 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵⁵.
19. Orden de allanamiento y registro - suscrito el 20 de febrero de 2017 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁵⁶.
20. Informe de allanamiento y registro - FPJ- 19- suscrito el 11 de Marzo de 2017⁵⁷.
21. Actas Derecho de Capturado-FPJ-6- suscrito el 11 de Marzo de 2017⁵⁸.
22. Acta incautación de elementos suscrito el 11 de Marzo de 2017⁵⁹.

⁴⁵ Folio 42 a 43 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁶ Folio 44 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁷ Folio 45 a 47 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁸ Folio 48 C.O. 1 F.G.N.

⁴⁹ Folio 49 a 52 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁰ Folio 53 a 57 C.O. 1 F.G.N.

⁵¹ Folio 58 a 63 C.O. 1 F.G.N.

⁵² Folio 64 a 66 C.O. 1 F.G.N.

⁵³ Folio 69 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁴ Folio 70 a 72 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁵ Folio 73 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁶ Folio 74 a 77 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁷ Folio 78 a 81 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁸ Folio 82 a 86 C.O. 1 F.G.N.

⁵⁹ Folio 87 a 88 C.O. 1 F.G.N.



23. Acta de investigador de Campo FPJ -11- suscrito el 11 marzo 03 de 2017 por el investigador **MIGUEL DARÍO LÓPEZ ENRIQUEZ**⁶⁰.
24. Formato informe ejecutivo FPJ -13- suscrito el 11 de marzo de 2017 por el investigador **OLIVER HERRERA OLIVEROS**⁶¹.
25. Formato de Arraigo/Tarjetas decadactilar suscritos el 11 de Marzo de 2017⁶².
26. Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del distrito judicial Valledupar⁶³.
27. Acta de Inspección a procesos FPJ -9, suscrito el 22 de enero de 2018 por el investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**⁶⁴.
28. Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Distrito Judicial Valledupar⁶⁵.
29. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27419 corresponde al inmueble ubicado en la Transversal 25a # 18b-04 Barrio Fundadores⁶⁶.
30. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-47660, casa Calle 27 # 23-77 del Barrio Primero de Mayo⁶⁷.
31. Escritura Pública No 3048 a nombre de **MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA** y **MARÍA TERESA CASTILLO MÉNDEZ**⁶⁸.
32. Acta de Inspección a procesos FPJ -9, suscritos el 19 de enero de 2018 por el investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**⁶⁹.
33. Orden de allanamiento y registro - suscrito el 20 de julio de 2012 por el Fiscal 30 Seccional URI⁷⁰.
34. Formato informe ejecutivo FPJ -13- suscrito el 11 de marzo de 2017 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁷¹.
35. Informe de Orden de allanamiento y registro - suscrito el 30 de Julio de 2012 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁷².
36. Actas Derecho de Capturado-FPJ-6- suscrito el 30 de Julio de 2012⁷³.
37. Acta incautación de elementos suscrito el 30 de Julio de 2012⁷⁴.

⁶⁰ Folio 89 a 93 C.O. 1 F.G.N.

⁶¹ Folio 94 a 98 C.O. 1 F.G.N.

⁶² Folio 99 a 113 C.O. 1 F.G.N.

⁶³ Folio 114 a 116 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁴ Folio 117 a 135 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁵ Folio 136 a 138 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁶ Folio 140 a 141 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁷ Folio 158 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁸ Folio 160 a 161 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁹ Folio 163 a 164 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁰ Folio 165 a 167 C.O. 1 F.G.N.

⁷¹ Folio 168 a 171 C.O. 1 F.G.N.

⁷² Folio 172 a 174 C.O. 1 F.G.N.

⁷³ Folio 176 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁴ Folio 177 C.O. 1 F.G.N.



38. Acta de investigador de Campo FPJ -11- suscrito el 31 de julio de 2012 por el investigador **ASDRUBAL JULIO BENITEZ**⁷⁵.
39. Sentencia Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Función de conocimiento de Valledupar⁷⁶.
40. Acta de Inspección a procesos FPJ -9, suscritos el 22 de enero de 2018 por el investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**⁷⁷.
41. Informe de Orden de allanamiento y registro -FPJ-19 - suscrito el 01 febrero de 2016 por el investigador **JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ**⁷⁸.
42. Álbum fotográfico del inmueble suscrito el 01 de febrero de 2016 por el investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**⁷⁹.
43. Sentencia Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Función de conocimiento de Valledupar⁸⁰.
44. Sentencia Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de conocimiento de Valledupar⁸¹.
45. Escritura Pública No. 109 a nombre de **ELIA ROSA POLO PELAEZ y RAMIRO SERNA MANJARREZ**⁸².
46. Informe No. S-2018-014676 del 15 de marzo de 2018, suscrito por el señor investigador **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**⁸³.
47. Oficio No. S-2018-HC-00551, suscrito por la Jefe de oficina de Recaudo Municipal, **JOHANA NATALI DAZA MESTRE**. Quien aduce *"que en la secretaría de hacienda municipal no cursa proceso de cobro coactivo por el mencionado tributo"*. Es importante señalar que se refiere al inmueble ubicado en la transversal No 25 No 18 B- 04⁸⁴.
48. Acta de inspección a proceso dentro del radicado No. 200016001074201800266, del 9 de marzo de 2018⁸⁵.
49. Reporte de iniciación dentro del radicado 200016001074201800266⁸⁶.
50. Solicitud de diligencia de registro y allanamiento dentro del radicado No. 200016001074201800266⁸⁷.
51. Entrevista rendida por el señor **JAIME ENRIQUE CABELLO SANTANA**, dentro del radicado No. 200016001074201800266⁸⁸.

⁷⁵ Folio 178 a 180 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁶ Folio 182 a 191 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁷ Folio 193 a 194 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁸ Folio 195 a 198 C.O. 1 F.G.N.

⁷⁹ Folio 200 a 204 C.O. 1 F.G.N.

⁸⁰ Folio 212 a 222 C.O. 1 F.G.N.

⁸¹ Folio 240 a 247 C.O. 1 F.G.N.

⁸² Folio 249 a 252 C.O. 1 F.G.N.

⁸³ Folio 263 a 266 C.O. 1 F.G.N.

⁸⁴ Folio 19 C.O. 2 F.G.N.

⁸⁵ Folio 21 a 22 C.O. 2 F.G.N.

⁸⁶ Folio 24 C.O. 2 F.G.N.

⁸⁷ Folio 25 a 28 C.O. 2 F.G.N.

⁸⁸ Folio 29 a 30 C.O. 2 F.G.N.



52. Formato único de noticia criminal del radicado No 200016001074201800266⁸⁹.
53. Acta de registro y allanamiento dentro del radicado No. 200016001074201800266⁹⁰.
54. Informe de registro y allanamiento dentro del radicado No. 200016001074201800266⁹¹.
55. Actas de derecho del capturado No. 200016001074201800266⁹².
56. Acta de incautación de elementos dentro del radicado No. 200016001074201800266⁹³.
57. Fijación fotográfica dentro del radicado No 200016001074201800266⁹⁴.
58. Informe ejecutivo dentro del radicado 200016001074201800266⁹⁵.
59. Antecedentes de las personas capturadas dentro del radicado No. 200016001074201800266⁹⁶.
60. Informe investigador de campo dentro del radicado No. 200016001074201800266, con la prueba PIPH⁹⁷.
61. Tarjeta decadactilar dentro del radicado No. 200016001074201800266.
62. Formato de arraigo dentro del radicado No. 200016001074201800266.
63. Acta audiencia de control de legalidad juzgado primero penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante, dentro del radicado No. 200016001074201800266⁹⁸.
64. Informe suscrito por el investigador del caso el día 7 de mayo de 2018, donde indica que en la Registraduría reporta que el cupo numérico asignado a la señora **MARÍA TERESA CASTILLO MÉNDEZ** se encuentra cancelado por muerte⁹⁹.

Posteriormente, durante el traslado respectivo para el aporte de pruebas, la Fiscalía General de la Nación hizo las siguientes solicitudes de pruebas¹⁰⁰:

- **TESTIMONIALES:**

Deprecó el ente acusador la declaración bajo la gravedad de juramento de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELÁEZ**, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 25A No. 18B – 04 de la ciudad de Valledupar, petición a la cual no se accede por cuanto la titular de derechos se encuentra fallecida desde el 05 diciembre de 2018, según consta a folio 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁹ Folio 37 a 38 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁰ Folio 42 C.O. 2 F.G.N.

⁹¹ Folio 43 a 45 C.O. 2 F.G.N.

⁹² Folio 46 a 49 C.O. 2 F.G.N.

⁹³ Folio 50 a 51 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁴ Folio 52 a 55 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁵ Folio 56 a 61 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁶ Folio 62 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁷ Folio 66 a 69 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁸ Folio 86 a 88 C.O. 2 F.G.N.

⁹⁹ Folio 89 C.O. 2 F.G.N.

¹⁰⁰ Folios 253 al 255 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



También solicitó la declaración juramentada del Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**, propietario del inmueble ubicado en la 27 No. 23 – 87 de la ciudad de Valledupar. En apoyo de esta solicitud probatoria la Fiscalía Delegada expuso:

“Testimonio pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que dicho ciudadano podrá llevar conocimiento directo del juez, sobre los pormenores antecedentes, concomitantes y subsiguientes relacionados con el predio objeto de interés, lugar donde se incautó la sustancia estupefaciente en reiteradas oportunidades al parecer”¹⁰¹.

La judicatura observa que la Agencia Fiscal cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED y, de contera, cumpliendo también con el principio de carga dinámica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**, identificado con la CC No. 5´170.411, quien podrá ser notificado de esta decisión en la dirección que aparece en el expediente que se registró en la demanda, y/o a través de su abogado Dr. **ÓSCAR RAÚL CADENA FELLIZOLA** en la carrera 24 No. 28 – 60, de la ciudad de Valledupar, o al correo electrónico abogadoscadenafelizzola@hotmail.com

Además, el instructor solicitó la declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **LUIS MANUEL NEGRETTE CASTILLO**, quien será citado a través de la dirección que obre dentro del proceso y/o a través de **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA** propietario del predio. Respecto de la necesidad de este testimonio, la Fiscalía señaló lo siguiente:

“Testimonio pertinente, conducente útil y necesario, en razón a que dicha ciudadana (SIC) podrá llevar a conocimiento del juez, sobre los pormenores antecedentes, concomitantes subsiguientes relacionados con el inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria 190-47660 ubicado en la Calle 27 # 23-77, plenamente identificado a través del IGAC e instrumentos públicos calle 27 No 23-87 del Barrio Primero de Mayo, teniendo en cuenta que fue capturado más de una oportunidad en ese inmueble al parecer, teniendo en cuenta que se incautó sustancia estupefaciente”¹⁰².

La judicatura observa que la Delegada Fiscal cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED y cumpliéndose también con el principio de carga dinámica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **LUIS MANUEL NEGRETTE CASTILLO**, advirtiéndose que por Secretaría del Despacho se coordine con la defensa del afectado Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA** para poder ubicar al prenombrado en las direcciones que haya aportado la Fiscalía General de la Nación.

- **DOCUMENTALES:**

Solicitó el ente acusador al Despacho se allegue copia de antecedentes penales de los afectados **ELIA ROSA POLO PELÁEZ**, y **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**, dirigiendo dicha solicitud al Director de la Dirección de Investigación

¹⁰¹ Ver reverso del folio 254 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

¹⁰² Ver reverso del folio 254 y folio 255 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN, Avenida El Dorado No. 75 – 25, Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C.

Es clara la posición del instructor al querer soportar su teoría del caso en aplicación de la causal por destinación que le imputara a los afectados, esto es, que con dichos documentos trata de establecer que los afectados de una u otra manera tenían relación con las actividades ilícitas que se venían desplegando en los inmuebles de su propiedad y que hoy se encuentran encartados.

Por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **ACCEDERÁ** a la petición elevada por el ente investigador, ordenándose que por Secretaría del Despacho se emitan los oficios correspondientes a la Policía Nacional, para que se alleguen los documentos solicitados.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AFECTADAS:

Pese a que los sujetos procesales e intervinientes especiales fueron notificados del auto que corrió traslado común para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del CED, además de la Fiscalía General de la Nación, solamente se pronunció el apoderado del Sr. **MARCIANO DE JESÚS NEGRETTE ORCASITA**¹⁰³.

En su escrito, la respetada defensa hace una serie de análisis y elucubraciones exponiendo el resultado que a su parecer debe tener el presente proceso de extinción del derecho de dominio sin hacer ningún tipo de solicitud probatoria en pro de los intereses de la parte que representa.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

No se decretarán pruebas de oficio. En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Finalmente, en general se tendrán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado por los sujetos procesales o los intervinientes especiales de forma legal y oportuna durante el desarrollo del presente proceso.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹⁰³ Folios 245 al 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.